

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

Roldanillo Valle, marzo veintidós (22) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto No. 215

Proceso: EJECUTIVO -MAYOR CUANTIA
Demandante: PABLO ANDRES SALAZAR VALENCIA
Apoderado: LUIS CARLOS DEL RIOS PARRA
Demandados: INVERSIONES SONY COLOMBIA S.A
Radicado: 76-622-31-03-001-2022-00134-00

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de efectuar control de legalidad respecto del auto mediante el cual se decretaron pruebas en desarrollo de la continuación de la audiencia inicial llevada a cabo el día 15 de marzo de 2024.

CONSIDERACIONES

Como se señaló con antelación, el día 15 de marzo hogaño se reanudó el trámite de la audiencia inicial, surtiéndose las etapas correspondientes, entre ellas el decreto de pruebas solicitadas por las partes.

El apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra dicha decisión, en lo relativo a las pruebas decretadas en favor de la parte ejecutada.

Argumentó el recurrente que se debía revocar la decisión en razón a que en la solicitud respectiva no se cumplía adecuadamente el supuesto consagrado en el artículo 212 del CGP en lo relativo al objeto de la prueba.

Estimó el recurrente que si bien, se había anunciado que las pruebas pedidas tenían por objeto provocar la declaración de los testigos sobre los hechos de la demanda, contestación y fundamentos de las excepciones, conforme decisión del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia adiada 05 de junio de 2023, señalando que la forma técnica precisa como se debía anunciar dicho objeto era más puntual debiendo indicar sobre qué hechos y temas declararían cada uno de los testigos; estimando que como de esa manera no había procedido la parte ejecutada se imponía denegarle las pruebas solicitadas.

El despacho consideró que dadas las circunstancias de debilidad en que se encontraba la parte ejecutada, en razón de su ausencia, y de no contar con apoderado judicial que la asistiera en la audiencia, hacia que debiera estar más rodeada de garantías procesales, estimando que los precedentes citados aun proviniendo de tribunales y hasta del órgano de cierre en la jurisdicción civil, son fuentes formales de interpretación, mas no constituyen precedente obligatorio en materia civil siendo posible que los despachos se aparten de esas valiosas apreciaciones a condición que se haga de manera sustentada y razonada.

Ha sido practica inveterada de vieja data en el acontecer judicial nacional acoger las pruebas testimoniales solicitadas por las partes, a partir del mero anuncio genérico o sucinto de su objeto, como ocurrió en este caso, asumiendo que la aplicación de los fundamentos de la jurisprudencia invocada por el recurrente conducía a una vulneración al derecho de defensa en este caso de la parte ejecutada, máxime cuando no se conectó virtualmente para efectos de la audiencia y se encontraba desprovista de defensa técnica en virtud a renuncia que del poder conferido había sido presentada por su apoderado ante lo cual se debían extremar las garantías procesales.

La decisión fue notificada en estrados a las partes y recurrida en el acto, por vía de reposición y apelación siendo negado el primero de los recursos y concedida de manera equivocada la alzada en tanto que según el 321 numera 3 del CGP, en materia de pruebas el único auto apelable es el que niegue el decreto y la práctica de pruebas, cosa que no ocurrió, pues por el contrario, lo que se hizo fue decretar las pruebas previa la debida sustentación incurriendo de esta manera en yerro que debe ser corregido aun de oficio por el Despacho, bajo el mecanismo de control de legalidad consagrado en el artículo 132 del CGP.

Así las cosas, se procederá a dejar sin efecto el aparte del auto mediante el cual se resolvió el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el aparte respectivo del auto proferido en audiencia del día 15 de marzo de 2024, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición, concretamente la parte que concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo.

SEGUNDO: CONFORME a lo anterior, **DENEGAR** el recurso de alzada impetrado por el apoderado de la parte ejecutante, por los motivos anunciados en la parte motiva de este auto.

TERCERO: CONSECUENTE CON LO ANTERIOR, no remitir las piezas pertinentes del expediente virtual, a la Sala Civil – Familia, como en su momento fue ordenando, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
JUEZ

***Nota:** La providencia que antecede debió ser firmada por sistema diferente al virtual, debido a inconvenientes técnicos presentados a la hora de intentarlo electrónicamente.*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en
el Estado Electrónico
Nro. 030 DEL 23 DE MARZO DE 2024

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ
Secretaria